

Modificación de la nomenclatura arancelaria y estadística del Arancel Aduanero Común para 2014

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Complutense de Madrid



De conformidad con el art. 12.1.º Regl. 2658/1987, la Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada de los tipos de los derechos, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este reglamento será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente y no puede producir efectos retroactivos. Conforme a la referida disposición, el Regl. de ejecución (UE) núm. 1001/2013 de la Comisión de 4 de octubre de 2013, que publica el DOCE de 30 de octubre 2013, sustituye al Regl. (CEE) núm. 2658/1987, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, por la nueva versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión.

1. La barrera comercial esencial de la Unión Europea no es otra que el Arancel Aduanero Común —en adelante AAC—. Consiste en la tarifa o gravamen uniforme que los países que participan en este esquema de integración aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Viene a ser una recopilación de todas las mercancías susceptibles de ser objeto del tráfico internacional, según un orden predeterminado y codificadas, a fin de permitir la identificación de los productos, apareciendo junto a cada descripción el gravamen arancelario vigente a la importación de cada mercancía. El AAC determina, junto con la liberación del comercio en el interior de la región, márgenes de preferencia homogéneos y razonables a favor de la producción de los países socios o, en otras palabras, la protección que conforme a las políticas arancelarias vigentes se debe otorgar a dicha producción, frente a terceros. Esto, a su vez, sirve de base para fijar márgenes de preferencia de beneficios de otros grupos o países facilitando, de esta manera, la convergencia de los distintos procesos de inte-

gración económica. Adicionalmente, el AAC resulta determinante para asegurar condiciones de competencia equitativas en el mercado ampliado del área de integración de que se trate y permite una mejor asignación comunitaria de recursos y la distribución sectorial de beneficios de la integración, mediante la determinación de una estructura arancelaria diferenciada, que permita incentivar ciertas producciones.

En la primitiva CEE el AAC nació como un elemento clave para lograr la unión aduanera, estableciéndose un nivel de derechos que respondía a la media aritmética de los derechos aplicables en los cuatro territorios aduaneros que comprendía la Comunidad en su creación. El AAC comenzó a regularse a partir del Regl. 950/1968, de 28 de junio y modificaciones sucesivas; está constituido en sentido estricto por tres elementos: códigos de identificación, descripción de las mercancías y gravámenes arancelarios.

En orden a la puesta en práctica de las diversas operaciones que efectúan las Aduanas, resulta imprescindible contar con un mecanismo codificado que clasifique las mercancías que se conoce como «nomenclatura arancelaria» y que no es otra cosa que la catalogación sistemática de las mercancías en el Arancel y comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para la interpretación. Por su parte, la tarifa arancelaria es un conjunto de gravámenes aplicados a cada una de las partidas de las mercancías, con la finalidad de establecer su nivel de protección.

El destino del producto puede constituir un criterio objetivo de calificación, siempre que sea inherente a dicho producto, debiendo poder apreciarse la relación en función de las características y de las propiedades objetivas de éste. Precisamente por esta razón, para garantizar la seguridad jurídica y facilitar los controles, el criterio decisivo de la clasificación arancelaria de mercancías, debe buscarse, por regla general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas de la nomenclatura combinada.

★ **La «NC» se aplica a las operaciones aduaneras, lo que permite contemplar las especificidades de las mercancías, en cuanto a origen, materia constitutiva y aplicación**

2. Dicha nomenclatura se desprende del Convenio Internacional relativo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías —en adelante SA—, celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983 en el marco de la Organización Mundial de Aduanas (que cuenta con más de un centenar de Estados contratantes y cuyas nomenclaturas de productos para los aranceles aduaneros y las estadísticas del comercio son aplicadas prácticamente por todos los países y las Uniones Aduaneras del mundo), y de su Protocolo de enmienda de 24 de junio de 1986. El esquema seguido es un catálogo en forma de árbol, ordenado y progresivo de clasificación, de suerte que partiendo de las materias primas (animal, vegetal y mineral) se avanza según su estado de elaboración y su materia constitutiva y después a su grado de elaboración en función de su uso o destino.

El Convenio y el Protocolo fueron aprobados en nombre de la Comunidad en virtud de la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, y figura en el anexo I del Regl. (CEE) núm. 2658/1987 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, versión

modificada por el Regl. (CE) núm. 2388/2000 (el estado de sus modificaciones y derogaciones figura en el Regl. (CE) núm. 1179/2009, de 26 de noviembre de 2009). Con arreglo al art. 3.1.º Convenio del SA, las partes contratantes se comprometen a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al SA, a utilizar todas las partidas y subpartidas del SA sin adición ni modificación, así como los códigos correspondientes, y a seguir el orden de numeración de este sistema. Asimismo, se comprometen a aplicar las reglas generales para la interpretación del SA así como todas las notas de las secciones, capítulos y subpartidas del SA y a no modificar el alcance de éstos. El SA posibilita que, a partir de la clasificación de las mercancías que incluye, que está integrado hasta una estructura de 6 dígitos, los diferentes países puedan desarrollar en mayor medida esa codificación añadiendo dígitos a partir del sexto. En concreto, el SA de la Unión Europea completa la clasificación de 6 dígitos con dígitos 7.º y 8.º (subpartidas de la nomenclatura combinada).

3. La «nomenclatura combinada» —en adelante NC—, fue establecida en el referido el Regl. (CEE) núm. 2658/1987 para satisfacer, al mismo tiempo, los requisitos del arancel aduanero común, las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y las demás políticas comunitarias relativas a la importación o exportación de mercancías. Dicha nomenclatura se aplica principalmente a las operaciones aduaneras, como la clasificación y la valoración, lo que permite contemplar las especificidades de las mercancías, en cuanto a origen, materia constitutiva y aplicación. Ahora bien, ofrece otras importantes utilidades: a) sirve como estadística de compra venta de bienes dentro de la Unión Europea y como referencia de los derechos aduaneros aplicables la importación; b) resulta esencial en el ámbito de la compilación de estadísticas del comercio, y de normas de origen; y c) es una referencia obligada para toda clase de transacciones comerciales internacionales (transportes, seguros, etc.). Las notas explicativas elaboradas, en lo que atañe a la NC, por la Comisión y, en lo que interesa al SA, por la Organización Mundial de Aduanas, son bastante minuciosas y contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias. Sin ser jurídicamente vinculantes, constituyen medios importantes para garantizar una aplicación uniforme de este Arancel y proporcionan, en cuanto tales, elementos válidos para su interpretación.

En la interpretación de la clasificación arancelaria ocupa un papel muy relevante el Tribunal de Justicia, aclarando a los órganos jurisdiccionales nacionales las dudas en orden a la clasificación correcta de los productos de que se trate en la NC, al resolver las numerosas cuestiones prejudiciales que se le suscitan en esta materia. Para ello se basa fundamentalmente en las características y en las propiedades objetivas de las mercan-

cías, tal como están definidas en el texto de las partidas de dicha NC y en las notas de las secciones o capítulos (SSTJ 15 de febrero de 2007, as. C-183/2006: *RUMA* y 27 de septiembre de 2007, as. C-208/2006 y C-209/2006: *Medion y Canon Deutschland*). Como pusiera de relieve la STJ 15 de septiembre de 2005, as. C-495/2003: *Intermodal Transports BV*, confirmando una copiosa jurisprudencia, «en aras de la seguridad jurídica y la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de la mercancía debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas de la NC y de las notas de las secciones o capítulos» (ap. 47).

4. De conformidad con el art. 121.º Regl. (CEE) núm. 2658/1987, la Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la NC y de los tipos de los derechos, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente y no puede producir efectos retroactivos (SSTJ-CE 28 de marzo de 1979, as. 158/1978: *Biegi* y 7 de junio de 2001, as. C-479/1999: *CBA Computer*).

Conforme a la referida disposición, el Regl. de ejecución (UE) núm. 1001/2013 de la Comisión de 4 de octubre de 2013, que publica el DOCE de 30 de octubre 2013, sustituye al Regl. (CEE) núm. 2658/1987, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, por la nueva versión completa de la NC y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión.

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos que figuran en la NC están sometidos a una serie de reglas interpretativas que se incluyen en el Reglamento, que acompañan a otras reglas con idéntica finalidad en relación con los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Unión Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria. El Reglamento incorpora, asimismo, unas disposiciones especiales referidas a a) productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación, b) aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles, y c) productos farmacéuticos. Dispone un derecho de aduana a tanto alzado del 2,5 % *ad valorem* a las mercancías contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial. Por último, incluye disposiciones relativas a continentes y envases y, en determinadas circunstancias contempla la posibilidad de otorgar un tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de ciertas mercancías.



La segunda parte del Reglamento contiene el «cuadro de derechos» estructurado en Secciones: I) Animales vivos y productos del reino animal. II) Productos del reino vegetal. III) Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. IV) Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados. V) Productos minerales. VII) Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas. VIII) Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa. X) Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones. XI) Materias textiles y sus manufacturas. XII) Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello. XIII) Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas. XIV) Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas. XVI) Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. XVII) Material de transporte. XVIII) Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. XIX) Armas, municiones, y sus partes y accesorios. XX) Mercancías y productos diversos. XXI) Objetos de arte o colección y antigüedades.

La tercera parte del Reglamento presta atención a los «Anexos arancelarios».